



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 125 -2019-00063-99**  
**Segunda. Inst.**  
Palmira 16 de Febrero 2021

### **1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. CF. 120.13.3.854 de fecha 22 de noviembre de 2020, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, a los señores **DIANA MARCELA OLARTE DAZA** y **DARWIN SOLANO MARTINEZ**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-2 Dra. FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ.

### **2.- ANTECEDENTES**

El día 04 de febrero del 2019, se presentó la señora **DIANA MARCELA OLARTE DAZA** a la Comisaria de Familia, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **DARWIN SOLANO MARTINEZ**. (FL.8 expediente virtual).

Mediante resolución CF. 120.13.125 del 04 de febrero de **2019** donde citan al señor **DARWIN SOLANO MARTINEZ** para la notificación y traslados de cargos denunciados, y se le informa que podrá presentar descargos antes de la audiencia y solicitar pruebas. (FL 28 y 29 expediente virtual).

Que el día 28 de febrero del año 2019 mediante resolución **No. 120.13.3.158 se PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA consistente en ordenar a los señores DIANA MARCELA OLARTE Y DARWIN SOLANO MARTINEZ**. Abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física o verbal entre sí o que atente o que atente contras ellos mismos. De conformidad con lo reglado por el artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008. (FL 35 a 41 del expediente virtual).

Que el día 08 de mayo del año del 2020 el señor **DARWIN SOLANO MARTINEZ**, interpone una SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la señora **DIANA MARCELA OLARTE** (FL 60 a 74 del expediente virtual).

En su descarga hace una relación de los hechos, ocurridos el 01 de mayo del 2020 e indica que el recibía de ella constantes maltratos tanto físicos como verbales, mediante resolución 120.13.655 del 17 de mayo del 2020 se le concede a la citada un término de tres días para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer

La parte citante allega pruebas documentales y un cd con registro fotográfico

Para el día 25 de junio se dejó constancia que los señores **DIANA MARCELA OLARTE Y DARWIN SOLANO MARTINEZ** se encontraban citados para ese día para celebrar audiencia por incumplimiento a la medida de protección de violencia intrafamiliar, pero ninguna de las partes comparecieron a la audiencia, indican que al revisar la trazabilidad de la guía de citaciones por parte de la empresa de mensajería 472 no se logro establecer si las citaciones fueron entregadas a las partes, por ende para garantizar el debido proceso y derecho de defensa se procedió a reprogramar la audiencia.

El 04 de julio del 2020 la señora **DIANA MARCELA OLARTE**, se presentó ante la comisaria de Familia y se realizó la notificación de los cargos de Incumplimiento a la violencia intrafamiliar, de igual manera la señora realizo un descargo de presunta agresión y solicitud de incumplimiento a la medida de protección de violencia intrafamiliar parte de **DARWIN SOLANO MARTINEZ** y realizo una relación de los hechos ocurridos el día 25 de abril del 2020; por medio de oficio CF. 120.11.40.2637 es remitida a primer examen de médico legista, el señor **DARWIN SOLANO MARTINEZ** se presento para la misma fecha y se realizo los mismos procedimientos de Notificación y descargo de presunta agresión (FL. 102 a 113)

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para, Evacuadas las etapas probatoria, mediante **Resolución Nro. CF. 120.13.3.854 de fecha 22 de noviembre de 2020**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales a los señores DIANA MARCELA OLARTE Y DARWIN SOLANO MARTINEZ, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento.** (FL 140 A 163) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “ Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

### **3.- CONSIDERACIONES**

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la

denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*". Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio<sup>1</sup>.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

### **CASO EN CONCRETO:**

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta a los señores **DIANA MARCELA OLARTE Y DARWIN SOLANO MARTINEZ** a través de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.854** de fecha 22 de noviembre de 2020, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Como quiera entonces que en la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.854** de fecha 22 de noviembre de 2020 se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a los señores **DIANA MARCELA OLARTE** identificada con CC, No 1.101.075.376 Villanueva de Santander **Y DARWIN SOLANO MARTINEZ**, identificado con C.C No.1.121.856.334, de Villavicencio, Meta, éste deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer a los señores **DIANA MARCELA OLARTE** identificada con CC, No 1.101.075.376 Villanueva de Santander **y DARWIN SOLANO MARTINEZ**, identificado con C.C No.1.121.856.334, de Villavicencio, Meta

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 013 de hoy 17 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251a1f415559e8048e7f787e0876518bbabca56745902e9f4f7cb62dfcc41a28**

Documento generado en 16/02/2021 08:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**